



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV No. 32387

Bogotá, D. E. martes 5 de diciembre de 1967

Edición de 8 páginas

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 45 DE 1967

(noviembre 21)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, en la cantidad de ocho mil noventa y seis millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 8.096.991.500) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos, así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### INGRESOS TRIBUTARIOS

Cálculo de los impuestos directos .....	\$ 3.100.024.000
Cálculo de los impuestos indirectos .....	3.532.307.000

##### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cálculo de las Tasas y Multas .....	241.251.000
Cálculo de las Rentas Contractuales .....	133.409.500
Cálculo de los Ingresos Corrientes .....	\$ 7.006.991.500

#### RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito .....	1.090.000.000
----------------------------	---------------

Total de Rentas e Ingresos .....\$ 8.096.991.500

#### INGRESOS CORRIENTES

##### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### A) IMPUESTOS DIRECTOS

##### CAPITULO I

#### a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios .....	\$ 2.600.000.000
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda .....	57.000.000
Numeral 3. Impuesto de ausentismo .....	1.000.000
Numeral 4. Impuesto ganadero .....	120.000.000
Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico .....	146.000.000
Numeral 6. Impuesto adicional del 1% .....	24.000
Numeral 7. Impuesto del 2% sobre premios de loterías .....	11.000.000

##### CAPITULO II

#### b) Tributación a la propiedad.

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial .....	25.000.000
Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones .....	140.000.000

#### B) IMPUESTOS INDIRECTOS

##### CAPITULO III

#### a) Impuesto sobre comercio exterior.

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café. (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) .....	1.475.000
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos .....	1.400.000.000
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje .....	2.200.000
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos .....	2.000
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas .....	15.000.000
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios .....	540.000.000
Numeral 27. Impuesto del 1,5% a las importaciones .....	140.000.000

##### CAPITULO IV

#### b) Impuesto sobre la producción y consumo.

Numeral 34. Impuesto de \$ 1,00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional .....	1.000.000
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina .....	70.000.000
Numeral 36. Impuesto a las ventas .....	870.000.000

##### CAPITULO V

#### c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 44. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas .....	27.600.000
Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras, sobre pasajes internacionales y otros .....	15.000.000
Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas .....	30.000

##### CAPITULO VI

#### d) Grupo de Timbre.

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional .....	450.000.000
--	-------------

#### INGRESOS NO TRIBUTARIOS

#### A) TASAS Y MULTAS

## CAPITULO VII

### a) Servicios y productos portuarios.

Numeral 60. Muelles fluviales .....	\$ 170.000
Numeral 61. Servicios de transbordadores en los puertos fluviales .....	100.000

## CAPITULO VIII

### b) Servicios administrativos.

Numeral 68. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma .....	38.855.000
Numeral 69. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo .....	21.000.000
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditar .....	33.966.000

## CAPITULO IX

### c) Otras tasas y multas.

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico .....	1.500.000
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales .....	30.000.000
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras .....	130.000
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) .....	15.000.000
Numeral 80. Tasa sobre minas .....	160.000
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro .....	1.140.000
Numeral 82. Productos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) .....	600.000
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" .....	1.630.000
Numeral 84. Otras tasas y multas no especificadas .....	97.000.000

#### B) RENTAS CONTRACTUALES

## CAPITULO X

### a) Minas.

Numeral 90. Minas de Súpia y Marmato .....	180.000
Numeral 91. Minas de Muzo y Cosquez .....	—
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas .....	170.000

## CAPITULO XI

### b) Salinas.

Numeral 98. Salinas terrestres (administración del Banco de la República) .....	500.000
Numeral 99. Salinas marítimas (administración del Banco de la República) .....	500.000

## CAPITULO XII

### c) Petróleos y oleoductos.

Numeral 105. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco .....	6.075.000
Numeral 106. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco .....	3.390.000
Numeral 107. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo .....	2.050
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó .....	2.430.500
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo .....	337.500
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo .....	4.455.050
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina .....	337.500
Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán .....	1.350.000
Numeral 113. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua .....	2.430.000
Numeral 114. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño .....	162.000
Numeral 115. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso .....	33.750
Numeral 116. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama .....	—
Numeral 117. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro .....	1.350
Numeral 118. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán .....	94.500
Numeral 119. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná .....	274.000
Numeral 120. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha .....	—
Numeral 121. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal .....	20.250
Numeral 122. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica .....	—
Numeral 123. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Girona .....	6.750
Numeral 124. International Petroleum Colombia Limited San Andrés Development Oil Company - Concesión El Jobo .....	700.000
Numeral 125. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Neiva .....	472.500
Numeral 126. Sinclair and B. P. Colombia Inc. and International Petroleum Colombia Limited - Concesión El Limón .....	2.794.500
Numeral 127. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Conchal .....	1.012.500
Numeral 128. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Roble .....	9.585.000
Numeral 129. Compañía Petrolera Nueva Granada - Concesión Lebrija .....	20.000
Numeral 130. Antex Oil y Gas Co. - Concesión El Difícil .....	180.000
Numeral 131. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia .....	18.225.000
Numeral 132. Magdalena Oil Company - Concesión Sampués .....	180.000
Numeral 133. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos .....	15.797.000
Numeral 134. Cánones superficiales de petróleo .....	15.797.000
Numeral 135. Participación nacional en transportes por oleoductos .....	9.970.000

## CAPITULO XIII

### d) Otros productos y participaciones.

Numeral 141. Producto venta formularios Supercómex .....	17.000.000
Numeral 142. Productos líquidos de la Planta Colombiana de Soda .....	—
Numeral 143. Producto de bienes nacionales .....	115.000
Numeral 144. Producto del Instituto Nacional de Cancerología .....	1.300
Numeral 145. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez" .....	430.000

Numeral 146. Remanente de productos por servicios de ferris	—
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	—
Numeral 148. Participación de la Nación en el control de radiocomunicaciones	500.000
Numeral 149. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales	1.070.000
Numeral 150. Fondo fomento de la docencia (cursos paralelos diurnos y nocturnos)	1.000.000
Numeral 151. Derechos de análisis para efectos de registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios	1.120.000
Numeral 152. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.485.000
Numeral 153. Intereses por préstamos contrapartida en pesos-Fondo de Inversiones Privadas	3.970.000
Numeral 154. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda fraccionaria	1.000.000
Numeral 155. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	2.000.000

**CAPITULO XIV**

**Otros recursos no especificados.**

Numeral 160. Consignaciones del Incora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	1.772.000
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF	18.030.000
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender al servicio del crédito número 514-L-046 de la AID	1.150.500
Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514-L-048	1.083.000
Numeral 164. Otros ingresos no especificados	—

**RECURSOS DE CAPITAL**

**CAPITULO XV**

**Recursos del Balance del Tesoro.**

**CAPITULO XVI**

**Recursos del crédito.**

**a) Recursos del crédito interno.**

Numeral 165. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico	50.000.000
Numeral 166. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	40.000.000

**b) Recursos del crédito externo.**

Numeral 170. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos	1.000.000.000
--	---------------

Total de rentas e ingresos \$ 8.096.991.500

**SEGUNDA PARTE**

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Artículo 2º. Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, una suma igual a lo del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinados en el artículo anterior, por valor de ocho mil noventa y seis millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 8.096.991.500) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

**A) RAMA LEGISLATIVA**

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	\$ 55.281.599

**B) CONTROL FISCAL**

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	66.620.538

**C) RAMA EJECUTIVA**

**1. Departamentos Administrativos.**

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento	6.857.740
Planeación	
a) Funcionamiento	\$ 5.448.000
b) Inversión	11.500.000

Estadística.

a) Funcionamiento	23.603.490
b) Inversión	8.692.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento	5.776.720
-------------------	-----------

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento	57.659.400
-------------------	------------

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento	9.980.000
-------------------	-----------

Servicios Generales.

a) Funcionamiento	19.303.611
-------------------	------------

**2. Ministerios.**

Gobierno.

a) Funcionamiento	62.220.546
b) Inversión	119.181.643

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento	76.604.320
b) Inversión	5.000.000

Justicia.

a) Funcionamiento	178.308.232
b) Inversión	23.580.000

Hacienda y Crédito Público (Ordinario).

a) Funcionamiento	231.597.258
b) Inversión	83.000.000

Hacienda y Crédito Público (Deuda).

a) Funcionamiento	1.318.046.211
-------------------	---------------

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento	1.087.683.324
b) Inversión	60.556.486

Policía.

a) Funcionamiento	\$ 602.909.347
b) Inversión	10.000.000

Agricultura.

a) Funcionamiento	15.552.399
b) Inversión	479.095.000

Trabajo.

a) Funcionamiento	224.744.145
b) Inversión	490.000

Salud Pública.

a) Funcionamiento	232.211.561
b) Inversión	153.200.000

Fomento.

a) Funcionamiento	45.498.057
b) Inversión	596.738.000

Minas y Petróleos.

a) Funcionamiento	10.893.055
b) Inversión	8.370.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento	1.659.930.415
b) Inversión	189.933.500

Comunicaciones.

a) Funcionamiento	50.353.193
b) Inversión	26.395.000

Obras Públicas.

a) Funcionamiento	25.002.681
b) Inversión	530.659.000

**D) RAMA JURISDICCIONAL**

a) Funcionamiento	285.603.855
-------------------	-------------

**E) MINISTERIO PUBLICO**

a) Funcionamiento	39.510.179
-------------------	------------

Total \$ 8.096.991.500

**RESUMEN**

Total del Presupuesto de Funcionamiento	\$ 4.472.553.660
Total del servicio de la Deuda	1.318.046.211
Total del Presupuesto de Inversión	2.306.391.629
Total del Presupuesto de Gastos	\$ 8.096.991.500

**TERCERA PARTE**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**I**

**De las rentas.**

Artículo 3º. No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º. Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República, dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1968 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director Nacional del Presupuesto. Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º. La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto-ley 1675 de 1964, el recaudo del impuesto a las ventas que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 1968, se contabilizará como un reconocimiento dentro de las operaciones de cierre del ejercicio fiscal de 1967, por corresponder, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno, y en armonía con la norma establecida en el artículo 77 del Decreto-ley 1675 antes citado, al producto de dicho impuesto causado en este último año.

Artículo 7º. El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos por recaudar se hubieren diferido en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

**II**

**De las reservas del Balance del Tesoro.**

Artículo 8º. El Contralor General de la República, antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1967, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los fondos rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Decreto-ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 9º. Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1967, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del Decreto 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección Nacional del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituirse. La Dirección Nacional del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 10. Las reservas específicas, cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1967, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República.

pública, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1968.

Artículo 11. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1967. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 12. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, pero en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

### III

#### De los gastos.

Artículo 13. Por decretos separados, que requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la previa revisión de la Dirección Nacional del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que no hayan sido distribuidas por el Congreso, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de Funcionamiento como de Inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección Nacional del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1968, una relación de las apropiaciones que deben ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 14. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos, destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 15. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que, en ningún caso, se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación, por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 16. Con las partidas especiales votadas por este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 17. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 18. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropriaciones para gastos de los programas de inversión de los Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "auxilios de fomento regional" incorporados por el Congreso se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. En casos excepcionales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes, para otra clase de gastos.

Artículo 20. Las solicitudes de constitución de reservas específicas, sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presentan en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto-ley 1675 de 1964, a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Departamento Administrativo de Servicios Generales, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 25 de 1964, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 22. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto-ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. Los Auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto.

Artículo 23. Prorrógase durante el año de 1968 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección Nacional del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 24. En armonía y desarrollo de lo previsto en el artículo 122 del Decreto 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$10.000) que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los Pagadores serán respon-

sables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se cifian a las normas legales sobre Presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecido.

Artículo 25. Los aportes y auxilios de la Nación solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 26. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos de dotación e inversión en los mismos. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá autorizar cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan gastos de inversión.

Artículo 27. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho Ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$50) mensuales, para el extranjero y de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, para el internado, en cualquiera de los cursos. Además, los establecimientos de educación que reciban auxilios del Estado, están obligados a no exigir a los estudiantes uniformes ni contribuciones especiales o extraordinarias de cualquier índole.

Artículo 28. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración ni autorizados por la ley.

### IV

#### De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 30. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio y el presupuesto del Ministerio de Justicia y de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha Deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 31. La Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos, harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a las normas prescritas en el Decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 33. Los acuerdos mensuales de gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, calificadas por la Dirección Nacional del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

### V

#### Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 34. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1968, se clasificarán en la siguiente forma:

#### I — Servicios personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Subsidio familiar.
12. Indemnización por vacaciones.
13. Subsidio de transporte.

#### II — Gastos Generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

#### III — Transferencias.

1. Pagos de previsión social.
  - a) Pensiones.
  - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
  - a) Nación, Departamentos, Distrito, Municipios y Territorios Nacionales.
  - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

## IV — Deuda Pública Nacional.

## DEFINICIONES

## I — Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1968.

1. **Diets.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio, no figure en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de Navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos, legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

11. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

12. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeude al personal cesante, o a las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos respectivos, y que para su validez requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo en los casos del personal en servicio activo. Este Ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la Ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero, o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

13. **Subsidio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el Decreto 237 de este último año.

## II — Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1968.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguro de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramienta para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía, y otros cuerpos como, por ejemplo, los Guardianes de Cárcel y los Resguardos de Aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera de su residencia.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aspos y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas,

impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de la campañas educativas que éste adelante. Además las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorios, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para edulación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el Ramo de Prisiones, y la Policía Nacional, podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizados y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos; de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganados, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnizaciones por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios ni autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

## III — Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1968 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en instituciones de previsión social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida, de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 35. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 36. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 37. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 38. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1968, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 39. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto Ley 1675 de 1964, para ejercer el control administrativo del presupuesto de los establecimientos públicos descentralizados, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ningún caso, por cuenta de dichos establecimientos.

## VI

## Disposiciones varias.

Artículo 40. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el Exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 41. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1967, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 42. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia, no podrá contra-creditar ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión para incrementar las apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento.

Artículo 43. Los auxilios para la construcción de locales para toda clase de planteles educativos, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Pero deberán girarse a los Tesoreros Departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 44. El aporte legal para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se invertirá preferencialmente en la extensión del seguro a nuevas zonas geográficas y a nuevos grupos de población, y en ampliación de los existentes, sin perjuicio de que, si fuere necesario, puedan atenderse las deficiencias presupuestales de las Cajas Seccionales y Oficinas Locales.

Artículo 45. El Gobierno Nacional en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, podrá agrupar los auxilios en los correspondientes programas, sin modificar, en lo más mínimo, ni la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de los mismos decretadas por el Congreso.

Artículo 46. Queda facultada la Dirección Nacional del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan entre el Decreto de Liquidación del Presupuesto y los términos y cifras de la Ley del mismo mediante solicitudes motivadas de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Cuando el error sea de la Ley de Presupuesto, el Gobierno queda facultado para aclararlo por medio de decreto a solicitud de la misma Mesa Directiva.

Artículo 47. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 48. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 49. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1967, el Gobierno propondrá al Congreso la forma de financiarlo.

Artículo 50. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 51. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contra-creditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intendencial, comisarial o municipal, salvo en los casos en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-Ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo número 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 52. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, OAPEC, Fondo Vial Nacional, Empresa Colombiana de Aeródromos, etc., deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, éste no los hubiera invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestales en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por éstos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido, en la correspondiente vigencia, los aportes o auxilios apropiados, éstos se reservarán con la misma destinación, en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 53. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1968, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 54. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias serán giradas directamente a los Recaudadores locales de las capitales respectivas. Los Auditores de la Contraloría General de la República harán cumplir estrictamente esta norma.

Parágrafo. En casos especiales, para los Departamentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, podrán autorizar que deter-

minados giros se hagan directamente a las Recaudaciones de Hacienda subalternas, o darles a éstas el carácter de principales, cuando así lo aconseje la buena marcha de la Administración.

Artículo 55. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 56. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y los Decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras, antes de invertir los fondos, serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal del Municipio favorecido, de común acuerdo con el Promotor Regional.

Artículo 57. Las apropiaciones para obras de Acción Comunal serán giradas directamente a los Tesoreros Municipales de los Municipios beneficiados, pero deberán girarse a los Tesoreros Departamentales, cuando así se ordene expresamente en la apropiación respectiva.

Artículo 58. La Dirección Nacional del Presupuesto, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, y, además, tenga concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 59. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1968, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir las apropiaciones correspondientes, y

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de Gastos de Funcionamiento e Inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito sin afectar las apropiaciones correspondientes a "Auxilios Regionales" decretadas por el Congreso.

Artículo 60. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del Presupuesto de Inversión para el año de 1968, que quedarán financiadas con fondos de contrapartida, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto.

Artículo 61. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dada en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El Presidente del Senado de la República, GUILLERMO ANGULO GOMEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA.—El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.—El Secretario General de la honorable Cámara, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama

## LEY 46 DE 1967 (noviembre 21)

por la cual se ordena una contribución de la Nación para las obras de defensa en la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue conjurar una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Bucaramanga, la ejecución del siguiente plan de obras cuyos estudios definitivos, financiación y realización correrán a cargo de la Nación:

- Alcantarillado y obras accesorias;
- Regularización de cauces naturales;
- Reforestación y aprovechamiento de tierras;
- Remodelación urbana y recuperación de terrenos;
- Estudios sobre futuro desarrollo urbano;
- Saneamiento, y
- Regularización del Río de Oro.

Artículo 2º Los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Fomento y el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, obrando de acuerdo con las autoridades de Bucaramanga y con la Corporación de Defensa de la misma ciudad, se encargarán, dentro del menor término, de estudiar y definir la más adecuada manera de poner en ejecución el plan de obras enunciado.

Artículo 3º La Nación podrá invertir en el tratamiento de esta calamidad pública, mediante la realización de las obras antes descritas, hasta la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), quedando autorizado el Gobierno para efectuar todas las operaciones presupuestales que sean del caso en la presente vigencia y sucesivas, así como para contratar empréstitos internos o externos, todo con el fin de garantizar el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en esta Ley dispone.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1967.  
El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1967.  
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrepo. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, Edgar Gutiérrez Castro.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se honra la memoria de un eminente Prelado

DECRETO NUMERO 2111 DE 1967  
(noviembre 22)

por el cual se honra la memoria de un eminente Prelado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido el Excelentísimo y Reverendísimo señor Pedro María Rodríguez, Arzobispo titular de Bristi;

Que el ilustre Prelado extinto desempeñó, por largo tiempo, la Diócesis de Ibagué, mostrando en el ejercicio de tal alta dignidad las más excelsas virtudes y el más desvelado celo apostólico;

Que su memoria es particularmente cara al pueblo, por la obra de asistencia social que supo realizar en favor de las clases pobres campesinas, inspirada en los más nobles sentimientos de justicia y caridad,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo por la desaparición del Excelentísimo señor Pedro María Rodríguez, Arzobispo titular de Bristi y antiguo Obispo de Ibagué, y rinde homenaje de admiración y gratitud a su memoria.

Comuníquese en nota de estilo a los Excelentísimos señores Obispos de Ibagué y El Espinal y al Concejo Municipal de Neiva, y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea Hernández. El Ministro de Justicia, Darío Echandía.

Se confieren unas condecoraciones

DECRETO NUMERO 2133 DE 1967  
(noviembre 22)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérase la condecoración de la Orden de San Carlos a los miembros de la comitiva que acompañó a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en su visita de Colombia, así:

En el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Embajador Hernán Lavalle Cobo.

En el grado de Gran Oficial, a Su Excelencia el señor Ministro Enrique Miguel Peltzer y a Su Excelencia el señor Ministro Carlos Santiago Vailati.

En el grado de Comendador, al señor Consejero Gustavo Eduardo Figueroa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

DECRETO NUMERO 2165 DE 1967  
(noviembre 23)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con motivo de cumplirse quince años del funcionamiento de la Orquesta Sinfónica de Colombia, otórgase la condecoración de la Orden de San Carlos, en el grado de Oficial, a su Director el señor Olav Roots.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

Se hacen unos nombramientos

DECRETO NUMERO 2134 DE 1967  
(noviembre 22)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Servicio Diplomático de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,